



INFORME DE SECRETARIA SOBRE CONTRATO DE ACUERDO MARCO PARA SELECCIÓN DE PROCURADORES

De Secretaría:

Informe sobre Acuerdo Marco de procedimiento de licitación pública y concurrente para la selección de profesionales de representación jurídica de este Ayuntamiento en Madrid, Torrejón de Ardoz y Alcalá de Henares.

El Acuerdo Marco constituye proceso de adjudicación programado, público y concurrente de representantes jurídicos del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, previa selección de las ofertas económicamente más ventajosas entre distintos licitadores y con la posible adjudicación, o necesaria adjudicación de dos o más representantes en cada partido judicial.

El Acuerdo Marco es instrumento de contratación racionalizada con criterios de selección por un tiempo razonable, dos años inicialmente, con una prórroga total de cuatro años previo acuerdo que deberá acordar el órgano de contratación.

La codificación es CPV de la Comisión Europea, código 791120000, servicio de representación jurídica, la solvencia técnica, económica y habilitación empresarial viene determinada por el objeto del contrato.

Se determinará el tipo anual del contrato que no debiera de ser más allá de 20000 euros por cada año.

La habilitación empresarial o profesional o solvencia técnica y económica o financiera, viene determinada por la Ley y se ha de tener en cuenta que habrá

de aportarse por el adjudicatario o los adjudicatarios, seguro de riesgos profesionales suficientemente comprensivo de los mismos, que ya viene determinado por su colegiación obligatoria.

Los pliegos de condiciones determinarán el plazo de presentación de ofertas, 26 días, los sobres que habrán de ser de documentación administrativa y el de juicios a determinar por fórmula matemática, teniendo en cuenta que serán excluidas, previo expediente por el principio de audiencia, las que tengan un tipo inferior al 15% del fijado por el concurso del acuerdo marco.

Las demás determinaciones vendrán fijadas por la Ley 9/17 y la normativa que rige las labores y funciones de representación jurídica y siempre adaptadas a lo pactado porque se quiera o no se quiera, la Ley 9/17 aplicable de modo general establece la libertad de pactos conforme al art. 25 que ya venía determinado por toda la Legislación anterior, el Real Decreto Legislativo 3/11 y el actual artículo 34 de la Ley 9/2017.

Ello implica que las ofertas habrán de ser claras y precisas y no podrán ampararse en determinaciones sobrevenidas o anteriores que no haya tenido en cuenta el oferente para exigir la variación de los pagos.

El abono de las cantidades se hará contra factura debidamente aprobada.

Sí se ha de señalar que la presentación de factura determina, cuando se presentan en forma y por vía del mecanismo elegido por el Legislador, la obligación de tramitación y el derecho al inicio del pago sin posibilidad de que la presentación de factura genere silencio negativo, pues si se rechazara habrá de serlo de forma motivada y notificado el rechazo con los pies de recurso

pertinentes, y que habrán de versar sobre la realidad de la prestación del servicio material y del contenido formal

El precio es cierto, y así se fija por la consignación presupuestaria, requisito ineludible en el desarrollo y tramitación del contrato, y el mismo viene limitado por la cuantía anual, pero el precio de cada servicio o prestación viene limitado por el mismo -es decir por el servicio individual- de modo completo, sin que haya revisiones de precios o incrementos por actuaciones que se pudieran decir que son agregaciones al servicio principal; y eso es conforme a la unidad del contrato que es el servicio sucesivo que se presta individualizadamente y hasta su terminación, normalmente con sentencia o auto resolutorio o con diligencia o providencia de archivo del recurso.

Es por ello preciso señalar que el servicio, hoy propuesto de enmarcar en un contrato marco, es autónomo e independiente de otros que en el tiempo del contrato puedan surgir.

Y aunque finalizara el tiempo del contrato adjudicado, y el servicio en concreto que se esté prestando y hubiera sido adjudicado, por ejemplo un recurso o demanda, como demandante o demandada la Administración, que haya empezado seis años antes, o dos años antes, ese servicio seguirá con su régimen hasta su finalización y así se ha de prestar, pues el origen de la prestación es el que fija en el tiempo sus efectos; no pudiéndose sustituir al representante si por el nuevo contrato resultare otro distinto.

Si se ha de señalar que el contrato ha de tener una duración de dos años más dos años y teniendo en cuenta que las facturas de los asuntos, cuando no estén terminando por sentencias, corresponden ser abonadas porque la prestación del

servicio conforme la Ley 9/17 sólo termina cuando finalizado por sentencia firme y definitiva.

Torrejón de Ardoz a 15 de marzo de 2023.

Secretario.

